

Constancia: A Despacho para resolver. 26 de octubre 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00392 – 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 29 octubre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [Folio 2 doc 03.], pero no hay certeza respecto al factor territorial no se hace referencia en la demanda, adicionalmente en el acápite de notificaciones se indica el lugar para notificación [Folio 2 doc 03] y ello no es igual a señalar un domicilio; en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado reiteradamente esta diferencia¹; pues no es lo mismo que se diga que una persona tiene su domicilio en un sitio, pero que puede ser notificada en otro [Artículo 82 incisos 2 y 10 CGP].

Recientemente, al decidir un conflicto negativo de competencias, en providencia del 25-01-2010, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) el lugar indicado para que la parte demandada reciba notificaciones, no puede confundirse con el de su domicilio, de un lado por cuanto que no son aspectos de naturaleza similar, de otro por razón de que la ley de procedimiento civil no les ha reservado efectos legales iguales; (...).”² subrayado fuera del texto.

En igual sentido, y con providencia del 16-06-2010, en decisión de conflicto negativo de competencias, reiteró la Sala de Casación Civil de la misma corporación: “(...) *existen en materia civil diferentes factores o criterios que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada trámite en particular. Uno de esos factores, el territorial, indica que, en principio la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado;*(...)”³.

Hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son personas naturales mayores de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, los artículos 430 del CGP, establecen que en los procesos ejecutivos la demanda debe estar conforme a las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y siguientes del mismo ordenamiento y deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo, contentivo de la obligación que se pretende hacer valer.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia fechada el 19-10-1999, expediente No.7830, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 25-01- 2010, expediente No.2009-01966-00, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 16-06-2010, expediente No.2009-02234-00, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

Se adosa título valor – letra de cambio (fl. 5 doc 03), que no reúne dos de los requisitos de fondo establecidos en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)*”³; para el caso concreto y analizado el documento, se tiene que no reúne las características de ser claro y exigible, a pesar de que del documento allegado se pueden establecer claramente el acreedor, lo mismo no sucede con determinar el día en que se debía de cancelar o se hacía exigible, *ya que en la letra se indica:*

(...) “El día _____ de _____ del año _____ (...)”.

Por lo que se advierte por parte de esta operadora judicial, que la letra de cambio no reúnen la característica de ser claro y exigible, como lo señala el artículo 422 del CGP, pues carece de fecha o forma de vencimiento, aunado a ello no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Luz Alba Aristizabal franco con c 41.905.397, en contra de Nhorman Stiven Núñez con cc 1.094.914.105 y maría Fany Mazuera con cc 66.676.105.

SEGUNDO: Archivar la actuación previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Alejandra Álvarez Moreno con cc 1.094.950.735 con TP 292.206 CSJ, conforme al endoso conferido.

/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe965563d38d93520bce0e14ad76cdcf546fa438da4f6043dfcea23847e7462

Documento generado en 29/10/2020 07:58:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.